

**INFORME SECRETARIA:** Tununguá – Boyacá, dieciséis (16) de enero de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante describió el traslado de la reposición interpuesta por la apoderada de la demandante. Sírvase proceder de conformidad.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TUNUNGUÁ- BOYACÁ  
TELÉFONO: 3227864109  
[j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tununguá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicación No.	15-832-40-89-001-2022-00003-00
Clase de Acción	Declaración, disolución y liquidación de la Sociedad de hecho
Demandante	Fideligno Pastrán Peña
Demandados	Yayen Elvira Rojas Peña y Otros

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada del demandado HAYMER FARITH PASTRÁN ROJAS contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 y notificada mediante estado número 27 del 23 de septiembre de 2022.

#### **ANTECEDENTES**

Manifiesta la quejosa, que eleva esta solicitud en su condición de apoderada del demandado HAYMER FARITH PASTRÁN ROJAS, quien es el directamente afectado por la actuación que se ha venido surtiendo dentro del proceso, vulnerando su derecho a la defensa y el debido proceso.

Expresa los motivos de desacuerdo con la decisión tomada en la providencia en mención respecto de la solicitud de nulidad procesal

*1.- Dice que el despacho en análisis del caso en concreto que, hay causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables; continua más adelante diciendo que la nulidad propuesta será negada por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., que dice, cuando la parte podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúa sin proponerla.*

Considera el Despacho que su poderdante actuó en el proceso al solicitar vía correo electrónico ser notificado o la solicitud de la veracidad de la información, toda vez que él no reside en el municipio de Tununguá hace más de 10 años debido a su profesión y se enteró que su progenitor lo estaba demandando, pero no tenía más información al respecto, razón por la cual como es natural se dirige al juzgado que conoce el proceso con el fin de ser notificado debidamente, indicando sus canales de notificación con el fin de poder tener conocimiento y dar oportuna respuesta.

Al observar la solicitud enviada por el señor FARITH PASTRÁN, no se evidencia en ningún lugar que manifieste que conoce determinada providencia que debía ser notificada personalmente, únicamente menciona que le dijeron que lo habían notificado al parecer dentro de un proceso; finaliza este punto concluyendo que opera el saneamiento de la causal deprecada por el demandado HAYMER FARITH PASTRAN ROJAS, por cuanto al concurrir al proceso no propone inmediatamente o enseguida la solicitud de nulidad, sino que solo se supedita a presentar memorial solicitando se le informe por qué no se le notificó el auto admisorio de la demanda.

Sobre lo anterior hace claridad la apoderada de los demandados:

- 1 "Respecto a la oportunidad de presentar la solicitud de nulidad se advierte que se realizó en la oportunidad prevista por el artículo 134 del C.G.P. No puede el despacho manifestar que el señor HAYMER FARITH PASTRÁN ROJAS, al enviar un correo electrónico solicitando información de la demanda, porque evidentemente por la pruebas que se aportaron con el escrito de nulidad se demostró que la residencia de mi poderdante es en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual nunca se le notificó la demanda objeto de la litis.
- 2 Para la fecha de solicitud de información mi poderdante no contaba aún con representación judicial para actuar dentro del proceso.
- 3 La manifestación del Juzgado mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, donde se da respuesta a la solicitud hecha por el señor PASTRÁN ROJAS, informa que ***"los demandados si fueron notificados mediante AVISO, y que guardaron silencio al respecto, lo que no hizo la señora YAYEN ELVIRA AROJASPEÑA"*** Y agrega más adelante que ***"los demandados son madre e hijos y la notificación fue recibida por la demandada por lo que debió darles a conocer de la respectiva demanda."***
- 3.1 Se advierte que en ningún momento se surtió el trámite previsto para concluir que la notificación se realizó mediante aviso. Aquí lo único que se

envió por parte del demandado fue el citatorio previsto en el Art. 291 del C.G.P. que en cabeza como NOTIFICACIÓN PERSONAL, donde manifiesta que cuenta con cinco días para acudir al juzgado a notificarse; aquí recalcó nuevamente al despacho que la parte actora envió un sólo documento de notificación personal para los tres demandados, el cual recibió la señora YAYEN ELVIRA ROJAS quien posteriormente se notificó y acudió a ejercer su derecho de defensa.

3.2 El hecho que sea madre e hijos no le impone a la señora ELVIRA ROJAS la carga de notificar a sus hijos y máxime cuando el señor FARITH PASTRAN, hace más de 10 años reside fuera del municipio de Tununguá y que el demandante al ser su progenitor debería conocer su condición de miembro de la Policía Nacional. **La carga de notificar la tiene la parte demandante y no la demandada.**

4 Continúa el despacho manifestando que sólo hasta el 31 de agosto hasta el 31 de agosto del año en curso, se presentó la solicitud de nulidad por indebida notificación, hecho que no es verídico, toda vez que se envió vía correo electrónico la solicitud de nulidad el día nueve (9) de agosto de 2022 y no como lo manifiesta el juzgado el día treinta y uno (31) de agosto. Lo que se radicó en esta última fecha fue una copia del escrito de nulidad; Así las cosas, se deja en claro que la solicitud de nulidad se envió el día 9 de agosto de 2022 vía electrónica y que el día 31 de agosto de 2022 se radicó en físico en la secretaría del Juzgado dado que la audiencia dio inicio y al manifestar la situación mencionada, el despacho procedió a verificar en su bandeja de correo electrónico y concluyó que preferiblemente enviara en físico, con soporte de envió electrónico (captura de pantalla) hecho que se realizó.

Así las cosas, es claro que el señor FARITH PASTRÁN ha actuado de buena fe, al solicitar información del proceso y al advertir que no fue permitido porque ya estaba considerado notificado, inicia con apoderada judicial solicitud de nulidad por indebida notificación, actuando con diligencia”.

5 Continúa el despacho y comunica que la notificación **“procederá de conformidad con el artículo 301 inc. 2º del C.G.P. y lo argumenta manifestando que el demandado presentó escrito, en el cual solicita se le informará el motivo por el cual no se había hecho la notificación personal, así que en el presente casi operó la notificación por conducta concluyente”.**

Al respecto se debe precisar lo siguiente:

5.1 El artículo 301 del C.G.P. reza La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, este se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, por los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a los resuelto por el superior.

No puede entenderse que operó la notificación por conducta concluyente por el hecho de que mi poderdante sin apoderado judicial acude a preguntar por el proceso. **“El artículo es claro *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente...”* hecho que no ocurrió en esta situación, el demandado FARITH PASTRÁN, nunca manifestó que conocía determinada providencia o la mencionó, solo manifestó que la habían dicho que lo habían notificado al parecer dentro de un proceso, cosa que nunca ocurrió y por esta razón se dirigió vía email al juzgado para preguntar. No puede establecer el despacho que el demandado tenía conocimiento de las providencias que debían notificarse personalmente y cuando ni siquiera se le corrió traslado de la demanda y sus anexos tal y como lo solicitó.**

Ahora, solo hasta esta providencia que se recurre hoy, se ha reconocido personería a la suscrita para actuar, entonces de ser el caso los términos de ejecutoria o traslado deberían iniciarse a partir de la ejecutoria del auto que la decretó. Si la tesis del despacho fuera así, y que mi poderdante fue notificado por conducta

concluyente, en el auto que así lo declara se debió correr traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Teniendo como base lo anterior, nuevamente someto a su consideración y de ser el caso, para que sea estudiada y calificadas por el superior en apelación.

#### **HECHOS QUE LA FUDAMENTAN:**

1.- Artículo 291 del C.G.P. "Para la práctica de la notificación personal se procederá así... 3 La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de su entrega en el lugar de destino, Cuando la comunicación deba de ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días ; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La parte demandante en su escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, manifestó que desconocía la dirección electrónica de los demandados, por tal razón, las notificaciones se deben realizar conforme al Código General del Proceso, es decir, conforme al artículo 291 de la norma procesal.

Ahora, se puede observar que el citatorio para notificación personal, que la parte actora allegó al proceso, iba dirigido a los tres demandados; pero, sólo la recibió uno de los demandados quien fue quien posteriormente se notificó y contestó la demanda, como se avizora en el proceso.

Al parecer, la parte demandante desconoció lo reglado por el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., es decir; ARTÍCULO 290 PROCEDENCIA DE LA NOTIFIACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1 Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo".

Y manifiesto que lo desconoció, porque textualmente la norma dice: "deberán hacerse personalmente". En efecto, el citatorio debió haberse dirigido individualmente a cada demandado y no grupal como lo realizó la parte actora.

Por otra parte, suponiendo que el citatorio hubiese cumplido con los parámetros del C.G.P. en el expediente no se observa que la parte demandante haya enviado la notificación por aviso del artículo 292 del C.G. del P., a mi poderdante. Pues en vista de que mi poderdante no se pudo notificar de manera personal, la norma ordena realizar la notificación del artículo antes mencionado, es decir, la notificación por aviso.

Pero existe un vicio de nulidad en cuanto al trámite de notificaciones, puesto que no se puede suponer que con el citatorio del artículo 291 del C.G. del P., también se supla la notificación por aviso del artículo 292 de la misma norma procesal; cuando en realidad se trata de dos notificaciones diferentes. Es decir, que para que se produzca la notificación por aviso, primero debe agotarse la notificación persona (numeral 6° del artículo 291 del C.G. del Proceso).

Otro vicio que se halla dentro del expediente es que no se observa que mi poderdante haya firmado el citatorio de notificación personal, y es que no existe porque la dirección aportada por la parte actora no corresponde al domicilio de mi mandante. Entonces, no se entiende por qué el Juzgado presumió que notificado un demandado mi poderdante también. Además, la carga de demostrar que realmente los demandados quedaron legalmente notificados, está a cargo de la parte demandante, más no del accionado. Igualmente es importante manifestar que el demandante es el padre del señor HAYMER FARITH PASTRÁN, y según mi poderdante es conocedor de la situación laboral en la Policía Nacional y es conocedor que él hace alrededor de 10 años vive en otra ciudad.

Por lo anterior narrado, se evidencia que existe una indebida notificación hacia mi poderdante y por tanto. Es causal de nulidad, tal como lo expone la Corte Constitucional en su sentencia T-025 del 2018. *“la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”*.

De igual forma, esta indebida notificación también vulneró el principio de publicidad que debe dársele a las actuaciones judiciales y así lo reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-489 del año 2002 *“... El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido*

*proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

Así las cosas, deja expuesto los argumentos que porqué la solicitud de nulidad de todo lo actuado, así como bajo la gravedad del juramento, según lo manifestado por mi mandante HAYMER FARIT PASTRÁN ROJAS, desconocía de la existencia de este proceso.

Del escrito de reposición y en subsidio el de apelación se corrió traslado con forme a lo normado en el artículo 110 del C.G. del Proceso.

En sus descargos frente al recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto el apoderado del demandante hace las siguientes acotaciones:

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandada que por tratarse de un proceso de única instancia no es susceptible de recurso de apelación.

En lo que respecta de la notificación al demandado HAYMER FARITH PASTRÁN ROJAS, dice que se puede apreciar en el expediente, visible a folio 72 el juzgado en auto de fecha 30 de junio del año en curso (2022), notificado por estado No. 18 del 01 de julio de 2022, ya se refirió sobre el mismo tema, en el cual se practicó en debida forma la notificación al demandado.

De igual forma se observa a folio 82 que el despacho mediante oficio civil No. 074 del 08 de agosto del año en curso, le comunico al mismo demandado HAYMER FARYTH PASTRÁN ROJAS, lo decidido en la providencia antedicha.

Ahora bien, es necesario recordarle a la parte recurrente que el señor HAYMER FARYTH PASTRÁN ROJAS se da por notificado, y despliega actividad procesal, prueba de ello es el escrito obrante a folio 71 en donde solicita vía correo electrónico información respecto del proceso y el despacho mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 el despacho se pronunció frente a la solicitud realizada sin que se realizará manifestación alguna o solicitud de nulidad por lo que se configura lo establecido en

el numeral 1º del artículo 136 del C.G. del P., en el cual se establece: ***La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:***

***1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***

Ahora bien en la audiencia de fecha 31 de agosto del año en curso el señor HAYMER FARITH PASTRÁN ROJAS, desplego nuevamente actividad procesal en calidad de demandado concurriendo a audiencia mediante apoderada judicial, por tal motivo tiene conocimiento no solamente de la existencia de la demanda si no del trámite que se ha realizado del proceso, puesto que es la misma apoderada de la señora YAYEN ELVIRA ROJAS, quien actuó en dicha diligencia en representación del aquí recurrente, solicitando y alegando una presunta nulidad radica ante el despacho en fecha anterior y del cual no existe evidencia de sus radicación, por lo que se pretende revivir términos de manera injustificada.

DEL INDEBIDO OTORGAMIENTO DEL PODER A LA ABOGADA DIANA MARCELA GARCÍA CAÑÓN

Así mismo se puede establecer dentro del expediente, visible a folio 88, el poder radicado por la parte demandada no se otorgó en debida forma ya que según la ley 2213 de 2022 en su art 5º predica: ***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.***

Resulta evidente que el poder radicado en el despacho no es un mensaje de datos, por lo cual no se hizo conforme al art. 5º de la ley 2213 de 2022; pero lo que si es evidente es que el poder otorgado por el aquí demandado fue conferido bajo los presupuestos del art 74 del C.G. del Proceso, el cual establece: **“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

Como se puede evidenciar en los audios de la audiencia de fecha 31 de agosto del año en curso (2022), el demandado HAYMER FARYD PASTRÁN ROJAS, NO

otorgo poder de forma verbal a la abogada en mención y por el cual aún no se le ha concedido personería para actuar como apoderada del aquí demandado.

**De lo anterior resulta evidente que el poder conferido a la abogada ya referido adolece de presentación personal de parte del demandado.**

**DE LA AUSENCIA DE FACULTAS ESPECIAL DE LA ABOGADA DIANA MARCELA GARCÍA CAÑÓN PARA ACTUAR COMO APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO HAYMER FARYTH PASTRÁN ROJAS**

Como se explicó en el ítem anterior, la abogada no tenía la facultad de representar judicialmente, por no haberse otorgado el poder en debida forma, para lo cual cualquier memorial o solicitud que presente es nula de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 4º del Código General del Proceso.

***Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***

***Es decir que la sola existencia de una indebida representación da lugar a la no prosperidad de la solicitud.***

**EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DEL 31 DE AGOSTO 2022.**

La audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se suspendió únicamente a efectos de verificar por parte del despacho una solicitud de nulidad radicada con anterioridad, más no para revivir términos a posterior de la audiencia tal como lo pretende hacer la parte demandante.

**FRENTE A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA ABOGADA DEL DEMANDADO RESPECTO A LA RECTA Y LEAL REAALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y LOS FINES DEL ESTADO**

Como se puede evidenciar del proceso la apoderada de los demandantes ha incurrido en actos tendientes a demorar el normal trámite del proceso, es decir que con la conducta aquí desplegada se encuentra incurso en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado en el artículo 33 numeral 8 de la ley 1123 de 2007.

Proponer incidente, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo del los proceso y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Por lo que solicito al despacho la compulsas de copias a que haya lugar para que se investigue disciplinariamente a la profesional del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al despacho la no prosperidad del recurso de reposición invocado por la apoderada del señor HAYMER FARITH PASTRÁN ROJAS, la no prosperidad del recurso de apelación teniendo en cuenta la no procedencia de este por tratarse de un proceso de única instancia.

### CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "**Procedencia y Oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigida por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G. del P. "**Trámite**. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió conforme a la ley.

Enseña el artículo 320 del Código General del Proceso: “**Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Y el artículo 322 del Código General del Proceso: “**Oportunidad y requisitos de la Apelación.** El recurso de apelación se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...
3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

Por vía general, la notificación personal del auto admisorio de la demanda exige que el notificado comparezca a la sede del juzgado que lo dictó, para que allí «se le [ponga] en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación» (artículo 291-5, ejusdem).

Ahora bien, para que el convocado pueda saber el lugar a donde debe hacerse presente, así como el plazo que tiene para ello, se permite a la parte interesada remitirle una comunicación a través del servicio postal autorizado (a la que suele denominársele "citatorio"), en la que «le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días» (artículo 291-3, ejusdem).

La efectiva entrega de ese citatorio al demandado, debidamente acreditada mediante constancia que emite la empresa de servicio postal, sumada a su no comparecencia al juzgado dentro del plazo conferido por el legislador, habilita al interesado para acudir a la notificación por aviso, en los términos que describe el artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

«Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos»

La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

No puede pasarse por alto que el auto admisorio de la demanda también puede notificarse por conducta concluyente, pues de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, esta «surte los mismos efectos de la notificación personal».

Así puede ocurrir, por ejemplo, «cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello»; o cuando se constituye «apoderado judicial»

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

La importancia de las notificaciones indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. **“La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la**

**comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”,** agregó la Corte.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción*, esta segunda regulación constituía una *suposición objetiva*

En el caso analizado, no se configura el vicio de nulidad alegado por la apoderada de los demandados, dado que como se ha explicado anteriormente, su también representado **HAYMER FARYTH PASTRÁN ROJAS** con el escrito calendado el 16 de junio de 2020, firmado por el mismo y recibido en el correo institucional de esta juzgado el 22 junio del mismo año, dio aplicación a lo normado en el artículo 301 del C. G. del Proceso dado que manifestó conocer la providencia que en donde se ordeno su notificación, pues solicita se le informe por qué no ha sido notificado por medios físicos tecnológicos dentro del proceso que nos ocupa decidiendo este juzgado lo correspondiente a través de auto de fecha 22 de septiembre del año anterior, unido a que precisamente en audiencia de 31 de agosto de 2022 otorga poder a sus abogada siguiendo los lineamientos del artículo 74 del C.G. del Proceso, poder enviado tanto al correo institucional de esta juzgado como presentado también de manera física en la secretaria. La ley 2213 del 13 de junio 2022 en su artículo 5º referente a poderes define que se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma..., ley esta que fue promulgada con vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dada la particular contingencia de la pandemia y la alternancia para la atención en los despachos judiciales, situación que se da de manera autónoma en cada sede del poder judicial configurándose así el predicado otorgamiento y su consiguiente presentación del poder otorgado por el demandado **HAYMER FARYTH PASTRÁN ROJAS** a su poderdante la Doctora DIANA MARCELA GARCÍA CAÑÓN.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación este será negado en razón a que el proceso aquí tramitado es de mínima cuantía, el cual no es susceptible de alzada.

Como corolario de lo anterior, el despacho hace énfasis en que se ha seguido estrictamente la ritualidad de la norma procesal aplicable en este asunto garantizando como contrariamente lo expone la parte demandada, el derecho de defensa y el debido proceso para los demandados, pues ellos gozan de todas las garantías para que a treves de su apoderada presente y controviertan las pruebas. Del mismo modo como enfáticos en que nuestra actuación no solo en el presente asunto sino en el que hoy nos ocupa es absolutamente publica, pues de esta manera las partes conocen las diferentes providencias y / o decisiones que conlleven a la sentencia final una vez realizadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad planteada por la apoderada del demandado HAYMER FARITH PASTRÁN ROJAS, conforme a lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación en razón a que el proceso que se tramita es de única instancia.

**TERCERO:** Para continuar con el presente proceso, y para llevar a cabo la audiencia del Art 391 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, se señala el miércoles 1º de febrero de 2023, a la hora de las 9 a.m. audiencia que se realizará virtualmente, por Teams. Comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El anterior auto de notifica por estado No. 01 fijado el 20 de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**MIGUEL PARRA GONZALEZ**  
Secretario